TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXP. No. 363/26-14-01-5

ACTORA: ******** ****** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MIGUEL ALEJANDRO GUIZADO JAIMES

SECRETARIO DE ACUERDOS:
EDUARDO TOVAR GUZMÁN

Acapulco, Guerrero, 16 de octubre del año 2026. Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado y estando integrada la Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados: **Miguel Alejandro Guizado Jaimes**, Instructor del presente juicio, **Alejandro Ubando Rivas**, Primer Secretario de Acuerdos, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con el Acuerdo número G/JGA/44/2025, dictado en sesión ordinaria de 29 de octubre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal y **Graciela Buenrostro Peña**, en calidad de Presidente de esta Sala; ante el Secretario de Acuerdos **Eduardo Tovar Guzmán**, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos; y

R E S U L T A N D O

1º. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 20 de abril del año 2026 (fojas 01 a 14 de autos), ******** ****** ****** por su propio derecho, interpone juicio contencioso administrativo en contra de las siguientes resoluciones: **A)** La nulidad del contenido del documento de elección del régimen pensionario de cuentas individuales; **B)** la nulidad del contenido del expediente electrónico único, toda vez que está vinculado al régimen pensionario de cuentas individuales, al cual está incorporado actualmente; **C)** la nulidad del concepto de ahorro solidario 2% que en el recibo de pago aparece con el código 5L2; y **D)** la nulidad del oficio **120.121/SAVD/2498/2026**, de fecha 19 de marzo del año 2026, a través del cual la Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resuelve improcedente la solicitud de cambio de régimen pensionario de cuentas individuales a décimo transitorio.

2°. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de 21 de abril del año 2026, se admitió a trámite el juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, únicamente respecto del inciso D) anterior, emplazando a la autoridad para que la contestara (fojas 32 y 33 de autos).

3º.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por oficio 600.602.1/JN/14742/2026, depositado en Correos de México el 01 de julio del año 2026 y recibido en la Oficialía de Partes el día 06 siguiente, el Subdirector de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Guerrero, en representación de la autoridad demandada contestó la demanda, el cual se recibió en acuerdo de 03 de agosto del año 2026 (foja 65 de autos) y además, se requirió a la autoridad demandada exhibiera las pruebas ofrecidas, lo cual no aconteció, por lo que en auto de 03 de septiembre del año 2026 (foja 69 de autos), se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por no ofrecidas las pruebas de la autoridad; asimismo se a las partes el plazo correspondiente para que formularan sus respectivos alegatos por escrito; por lo que al no existir cuestiones pendientes, y una vez transcurrido el término señalado en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo quedó cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del año 2016, y los artículos 48 fracción XIV y 49 fracción XIV del Reglamento Interior de este Tribunal vigente, los cuales establecen la sede, denominación y el número de la presente Sala Regional en Guerrero.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, la existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en razón de la exhibición de la misma por parte de la actora y la aceptación expresa que de ella hace la autoridad.

TERCERO.- Por cuestión de método y técnica jurídica, se precisa que se estudiará y resolverá en primer término la **única causal de improcedencia y sobreseimiento** que hace valer la unidad jurídica de la enjuiciada, en el oficio de contestación de demanda (foja 33 vuelta a 42 de autos), la enjuiciada señala medularmente que este Tribunal no es competente para conocer del juicio porque la resolución que pretende la parte actora, en la que se le niega el cambio de régimen pensionario ya fue motivo de pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó que es inviable que los trabajadores al servicio del Estado puedan modificar la elección o asignación del régimen pensionario fuera de los plazos establecidos por el propio legislador en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento sustentada por la autoridad demandada resulta **infundada**, toda vez que como se acredita mediante el auto de admisión de demanda de 21 de abril del año 2026, que obra a folios 33 y 34 de autos, el juicio contencioso administrativo se admitió en contra del oficio **120.121/SAVD2498/2026**, de fecha 19 de marzo del año 2026, a través del cual la Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio respuesta a la solicitud de cambio de régimen pensionario, resuelve improcedente su solicitud de cambio de régimen pensionario informándole que el que le corresponde es de Cuenta Individual; por lo que, la parte actora demanda una afectación en la selección del régimen, esto es, razones de fondo que implican un análisis esencial de la cuestión planteada por las partes, porque la interpretación de los motivos y fundamentos de la resolución, como sustento para sobreseer el presente juicio, es un tema que al referirse a un aspecto sustantivo no puede formar parte del estudio de la procedencia del juicio.

Máxime que la autoridad sustenta el sobreseimiento del juicio en el hecho de que toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que es inviable que los trabajadores al servicio del Estado puedan modificar la elección o asignación del régimen pensionario fuera de los plazos establecidos por el propio legislador en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto.

Lo anterior, pues para analizar si se actualiza la causal aducida atendiendo lo expuesto por la demandada, sería necesario analizar si el acto sujeto a debate cumple las exigencias del artículo 16 de la Constitución Federal, **cuestión que sin duda implica el estudio del fondo del asunto**, **lo cual no puede analizarse en vía de procedencia del juicio**.

Por ello, no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 8º, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior, **no se sobresee** el presente juicio contencioso administrativo.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, que a letra señala:

> "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

En el mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, a través de la Jurisprudencia V-J-SS-78, publicada en su Revista número 57, Quinta Época, año V, septiembre 2005, página 7, que reza:

> "**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE**.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes."

Por lo anterior no se sobresee el juicio.

CUARTO.- La actora de manera medular a fojas 02 y 06 de autos, señaló que, solicitó la nulidad del oficio número 120.121/SAVD/2498/2026 de 19 de marzo de 2026, el cual contiene el documento de elección que fue exhibido en la resolución impugnada y que carece de requisitos fundamentales, como lo es la fecha de recepción, por lo que, solicita el cambio de régimen pensionario del Bono de Pensión

al Décimo Transitorio, toda vez que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es quien se encuentra facultado para hacer los cambios de régimen, como en el caso que nos ocupa, en términos de los artículos quinto y séptimo transitorio del decreto por el que se expide la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

La autoridad demandada al contestar la demanda (folios 46 a 48 de autos) sostuvo medularmente la legalidad de la resolución impugnada, destacando que la elección de los trabajadores es irrenunciable y que la hoy actora manifestó su elección de bono de pensión a una cuenta individual, porque de la revisión que se realice al documento de elección de la actora se podrá advertir que señaló claramente la elección de cuentas individuales.

La **litis** en el presente considerando consiste en dilucidar cual es el régimen aplicable a la parte actora, de entre el que prevé el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a partir del año 2007, o el régimen de cuentas individuales.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, lo manifestado por la parte promovente resulta **fundado** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

De autos se advierte que, mediante escrito presentado ante la autoridad demandada, la parte actora solicitó el cambio de régimen pensionario de cuentas individuales a Décimo Transitorio, porque del documento de elección que la autoridad anexó al contestar la demanda, carece de la fecha de recepción del documento de elección, requisito indispensable contenido en el artículo 26, fracción XI del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorio del decreto por el que se expide la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Precisado lo anterior, resulta conveniente la transcripción de los artículos **QUINTO**, **SÉPTIMO** y **DÉCIMO** Transitorios de la nueva Ley del Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el artículo 3, 41, 42 y 43 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de Conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, preceptos legales que disponen lo siguiente:

> **TRANSITORIOS**
> **DERECHOS DE LOS TRABAJADORES**
>
> **QUINTO.** Los Trabajadores tienen derecho a optar por el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio, o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales.
>
> **SÉPTIMO.** A partir del día primero de enero de dos mil ocho, los Trabajadores tendrán seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE.
>
> Dentro de ese plazo, en caso de que el Trabajador considere que su Sueldo Básico o tiempo de cotización son diferentes a los que le sean acreditados como base para el cálculo preliminar de su Bono de Pensión, tendrá derecho a entregar al Instituto, para que realice la revisión y ajuste que en su caso correspondan, las hojas únicas de servicio que para este efecto le expidan las Dependencias y Entidades en que haya laborado, con el propósito de que los ajustes procedentes le sean reconocidos en el cálculo del Bono de Pensión, como parte de los elementos necesarios para sustentar su decisión.
>
> La opción adoptada por el Trabajador deberá comunicarla por escrito al Instituto a través de las Dependencias y Entidades, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.
>
> **DÉCIMO.** A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:
>
> **I.** A partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve:
>
> **a)** Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por Jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

b) Los Trabajadores que cumplan cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio que se define en la fracción IV, de conformidad con la siguiente Tabla:

15 años de servicio..... 50 %
16 años de servicio..... 52.5 %
17 años de servicio..... 55 %
18 años de servicio..... 57.5 %
19 años de servicio..... 60 %
20 años de servicio..... 62.5 %
21 años de servicio..... 65 %
22 años de servicio..... 67.5 %
23 años de servicio..... 70 %
24 años de servicio..... 72.5 %
25 años de servicio..... 75 %
26 años de servicio..... 80 %
27 años de servicio..... 85 %
28 años de servicio..... 90 %
29 años de servicio..... 95 %

c) Los Trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de cesantía en edad avanzada, equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio, de conformidad con la siguiente Tabla:

60 años de edad 10 años de servicios 40%
61 años de edad 10 años de servicios 42%
62 años de edad 10 años de servicios 44%
63 años de edad 10 años de servicios 46%
64 años de edad 10 años de servicios 48%
65 o más años de edad 10 años de servicios 50%

El otorgamiento de la Pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado;

II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:

Años	Edad Mínima de Jubilación Trabajadores	Edad Mínima de Jubilación Trabajadoras
2010 y 2011	51	49
2012 y 2013	52	50
2014 y 2015	53	51
2016 y 2017	54	52
2018 y 2019	55	53
2020 y 2021	56	54
2022 y 2023	57	55
2024 y 2025	58	56
2026 y 2027	59	57
2028 en adelante	60	58

La Pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en la fracción IV y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

b) Los Trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y quince años de cotización o más al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

El monto de la Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, de conformidad con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicio..... 50 %
16 años de servicio..... 52.5 %
17 años de servicio..... 55 %
18 años de servicio..... 57.5 %
19 años de servicio..... 60 %
20 años de servicio..... 62.5 %
21 años de servicio..... 65 %
22 años de servicio..... 67.5 %
23 años de servicio..... 70 %
24 años de servicio..... 72.5 %
25 años de servicio..... 75 %
26 años de servicio..... 80 %
27 años de servicio..... 85 %
28 años de servicio..... 90 %
29 años de servicio..... 95 %

La edad a que se refiere este inciso, se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:

Años	Edad para pensión por edad y tiempo de servicios
2010 y 2011	56
2012 y 2013	57
2014 y 2015	58
2016 y 2017	59
2018 en adelante	60

c) Tendrán derecho a Pensión por cesantía en edad avanzada, los Trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto.

La Pensión a que se refiere esta fracción será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, aplicando los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

60 años de edad 10 años de servicios 40% 61 años de edad 10 años de servicios 42% 62 años de edad 10 años de servicios 44% 63 años de edad 10 años de servicios 46% 64 años de edad 10 años de servicios 48% 65 o más años de edad 10 años de servicios 50%

El otorgamiento de la Pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado.

La edad mínima para pensionarse por cesantía en edad avanzada se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:

Años	Edad para pensión por cesantía en edad avanzada
2010 y 2011	61
2012 y 2013	62
2014 y 2015	63
2016 y 2017	64
2018 en adelante	65

Las Pensiones a que tengan derecho las personas a que se refiere la tabla anterior iniciarán en cuarenta por ciento en cada renglón y se incrementarán en dos por ciento cada año de edad hasta llegar a la Pensión máxima de cincuenta por ciento;

III. El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el Trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios empleos cotizando al Instituto, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de Trabajador;

IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el Trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo;

V. Los Trabajadores a que se refiere este artículo, en caso de sufrir un riesgo del trabajo, y sus Familiares Derechohabientes, en caso de su fallecimiento a consecuencia de un riesgo del trabajo, tendrán derecho a una Pensión en los términos de lo dispuesto por el seguro de riesgos del trabajo previsto en esta Ley. Para tal efecto, el Instituto, con cargo a los recursos que a tal efecto le transfiera el Gobierno Federal, contratará una

Renta vitalicia a favor del Trabajador, o en caso de fallecimiento, el Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes;

VI. Los Trabajadores a que se refiere este artículo, en caso de invalidez, estarán sujetos a un periodo mínimo de cotización de quince años para tener derecho a Pensión, misma que se otorgará por un porcentaje del promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior, conforme a lo siguiente:

15 años de servicio..... 50 %
16 años de servicio..... 52.5 %
17 años de servicio..... 55 %
18 años de servicio..... 57.5 %
19 años de servicio..... 60 %
20 años de servicio..... 62.5 %
21 años de servicio..... 65 %
22 años de servicio..... 67.5 %
23 años de servicio..... 70 %
24 años de servicio..... 72.5 %
25 años de servicio..... 75 %
26 años de servicio..... 80 %
27 años de servicio..... 85 %
28 años de servicio..... 90 %
29 años de servicio..... 95 %

Los Familiares Derechohabientes del Trabajador fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador, aplicándose el periodo mínimo de quince años de cotización para tener derecho a la Pensión.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo 3. Tienen el Derecho de Opción aquellos Trabajadores que estuvieren cotizando al régimen de pensiones del Instituto al 31 de marzo de 2007 y que se encuentren activos en el momento en que se manifieste la elección. La elección que realicen los Trabajadores será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.

Artículo 35. A los Trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan manifestado a través del Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de Opción, les será aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en dicha Ley.

Artículo 41. Las Dependencias y Entidades, para efecto de informar al Instituto la elección que realicen los Trabajadores en términos de lo previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto, deberán integrar la información relativa a dicha elección en una Relación Electrónica.

Tratándose de solicitudes de revisión que se encuentren pendientes de resolución al 30 de junio de 2008, las Dependencias y Entidades deberán

> informar al Instituto la elección que realicen los Trabajadores dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación del Trabajador.
>
> Las Dependencias y Entidades serán responsables de la veracidad de la información que entreguen al Instituto, relativa a la elección que realicen los Trabajadores.
>
> **Artículo 42.** Las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto la Relación Electrónica, a través de los formatos y procedimientos establecidos en el SIRI, a más tardar el 20 de julio de 2008 en los casos de los Trabajadores que hayan ejercido su Derecho de Opción al 30 de junio del mismo año, y a más tardar el 20 de noviembre del 2008 para los Trabajadores a que se refiere el artículo 36 del Reglamento.
>
> **Artículo 43.** Las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto, a más tardar el 30 de noviembre de 2008, el original del Documento de Elección de los Trabajadores.
>
> Las Dependencias y Entidades podrán conservar evidencia documental del Documento de Elección en medios impresos, electrónicos, informáticos u holográficos.

De la interpretación sistemática que se realiza a los preceptos legales transcritos con anterioridad, se advierte que los trabajadores tienen derecho a optar por el régimen que se establece en el artículo Décimo transitorio, o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales, por lo que a partir del día primero de enero de dos mil ocho, los trabajadores tendrán seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE.

También se advierte que aquellos trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicaran las modalidades establecidas en el artículo Décimo Transitorio, y tendrán derecho a una pensión por jubilación, pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, pensión de cesantía en edad avanzada y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, dependiendo los requisitos de cada pensión y que el trabajador cubra.

Por otro lado, de los preceptos legales citados también se advierte que tienen derecho de opción aquellos trabajadores que estuvieren cotizando al régimen de pensiones del Instituto al 31 de marzo de 2007 y que se encuentren activos en el

momento en que se manifieste la elección, la cual será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.

Asimismo, la elección que haga el trabajador deberá ser informada por las dependencias o entidades al Instituto demandado con la información relativa a dicha elección en una relación electrónica, quienes serán responsables de la veracidad de la información que entreguen al Instituto.

Finalmente, las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto, a más tardar el 30 de noviembre de 2008, el original del Documento de Elección de los Trabajadores.

Sin embargo, los artículos 35 y 42 del Reglamento antes citado fueron reformador mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio del año 2008, que a la letra establece:

"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el título del Capítulo V y los artículos 20, fracción III; 24, fracción I; 26, fracción VI; 30, párrafo primero; 35, párrafo primero; 36; 37; 42; 44; 45, párrafo segundo, y 46, párrafos primero y segundo; se **ADICIONAN** los artículos 31 con un párrafo tercero, y 35 con un párrafo segundo; y se **DEROGA** el párrafo segundo del artículo 30, del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

(…)

Capítulo V
De los Trabajadores que no Ejerzan su Derecho de Opción en el Plazo Otorgado por el Decreto

Artículo 35. Con el fin de respetar el ejercicio del Derecho de Opción en los términos de lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio, último párrafo, del Decreto, a los Trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan comunicado a través del Documento de Elección el ejercicio de dicho derecho, **se les extenderá el plazo para hacerlo hasta el 14 de noviembre de 2008**.

> En caso de que al **14 de noviembre de 2008** los Trabajadores no hayan comunicado a través del Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de Opción por cualquier causa, les será aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en la Ley.
> (…)
> **Artículo 42.** Las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto la Relación Electrónica, a través de los formatos y procedimientos establecidos en el SIRI, a más tardar el 20 de julio de 2008 en los casos de los Trabajadores que hayan ejercido su Derecho de Opción al 30 de junio del mismo año, y a más tardar el 28 de noviembre de 2008 para los Trabajadores que hubieran ejercido dicho derecho al 14 de noviembre del año referido.
> (…)".

De la transcripción anterior, claramente se desprende que el plazo para que las Dependencias y Entidades pongan a disposición del Instituto el original del Documento de Elección de los Trabajadores, se extendió del 30 de junio del año 2008 hasta el 14 de noviembre del año 2008.

La actora exhibió copia de la Constancia de Elección (foja 17 de autos) en donde se desprende entre otros, el nombre de la actora, su firma, la fecha de emisión de 13 de noviembre del año 2008, el régimen solicitado con un "X" que es Bono de pensión en una cuenta individual, el nombre y firma del trabajador y huella dactilar; sin embargo, la parte actora se duele que dicho documento no cumple con los requisitos de ley porque carece de la fecha de recepción del documento de elección.

Así, el artículo 26 del del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de Conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente dispone:

> **"Del Contenido del Documento de Elección**
>
> **Artículo 26.** El Instituto y la Secretaría con la colaboración de las Dependencias y Entidades, pondrán a disposición de cada Trabajador el Documento de Elección que le corresponda, en los términos del Capítulo VI del Reglamento.

Dicho Documento deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Datos del Trabajador:

a. Nombre y apellidos paterno y materno, y

b. Clave Única;

II. Dependencia o Entidad en la que el Trabajador presta sus servicios;

III. Tiempo de cotización del Trabajador al Fondo de Pensiones del Instituto, en las Dependencias y Entidades en las que haya prestado sus servicios;

IV. Sueldo Básico elevado al año y expresado tanto en pesos como en unidades de inversión, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo noveno transitorio del Decreto;

V. Cálculo preliminar del importe del Bono de Pensión que le corresponda a cada Trabajador;

VI. Opciones del Trabajador, explicando que, con base en la información antes señalada, hasta el 14 de noviembre del año 2008 tiene el derecho a:

Fracción reformada en Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2008.

a. Elegir Bonos de Pensión que serán acreditados en su Cuenta Individual, o

b. Elegir el régimen previsto en el artículo décimo transitorio del Decreto;

VII. Aviso de que en caso de no optar por régimen alguno, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento;

VIII. Las leyendas:

a) Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este Documento de Elección y manifiesto mi elección por la acreditación del Bono de Pensión en mi cuenta individual;

b) Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este Documento de Elección y manifiesto mi elección por el régimen establecido en el artículo décimo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, mediante el cual se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

IX. Espacio para firma autógrafa y huella digital del Trabajador;

X. Espacio para la firma autógrafa del servidor público de la Dependencia o Entidad que recibió el Documento de Elección, y

XI. Fecha de recepción del Documento de Elección".

De la transcripción anterior se desprende los requisitos como mínimo que debe contener el documento de elección, entre ellos (fracción XI), el **Fecha de recepción del Documento de Elección.**

Sin embargo, de la revisión al documento exhibido por la actora (foja 17 de autos), en la parte superior derecha, debajo de la fecha de emisión, aparece en blanco los datos de la fecha de recepción, de ahí que el documento de elección no

cumple con los requisitos mínimos para su legalidad, de ahí lo fundado de los argumentos de la actora.

En efecto, el reglamento en cuestión estableció para las y los trabajadores del Estado el derecho de optar por el régimen pensionario establecido en el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente o por la acreditación del bono de pensión en cuentas individuales, a través del denominado "documento de elección", que por disposición expresa de la fracción XI, de su artículo 26, debía contener como requisitos mínimos, entre otros, la fecha de recepción del documento de elección. Por tanto, el documento en cita, al carecer del requisito anterior, es de señalar que el artículo 26 del reglamento indicado no sólo establece los datos que debe contener el formato del documento de elección (publicado en el Diario Oficial de la Federación y que debe ser entregado al trabajador), sino también aquellos que solamente pueden ser llenados con posterioridad a su emisión, como sucede precisamente con el relativo a la fecha en que la dependencia patronal recibió tal documento de parte de su trabajador; de ahí que se trate de un dato que debe contener el documento de elección y no su formato, por hacer referencia a una cuestión posterior a la emisión de este último e, incluso, al llenado y firma del formato por parte del trabajador, porque lo relevante es que carece de uno de los requisitos mínimos impuestos por la normatividad aplicable, verificable por las Dependencias y Entidades.

A mayor abundamiento, no obstante que la autoridad demandada al contestar la demanda afirma que el demandante, a través del documento de elección, eligió como régimen de pensión el Bono de pensión en una cuenta individual, lo cierto es que, como ya se determinó, el aludido documento no contiene todos los datos que para su debido llenado prevé el artículo 26 del reglamento antes citado, **como lo es el relativo a la fecha en que la dependencia patronal recibió tal documento por parte del trabajador**, dato que únicamente puede ser llenado con posterioridad a su emisión; por ende, el multicitado documento de elección no puede surtir efectos, ni puede servir como sustento legal de la resolución a debate.

Sin que sea óbice que la autoridad demandada al contestar la demanda, ofreció también dicha prueba, pero omitió exhibirla y en auto de 03 de agosto del año 2026 (foja 65 de autos), se le requirió con apercibimiento de tenerla por no ofrecida, y al no hacerlo, en auto de 03 de septiembre del año 2026 (foja 69 de autos), se hizo efectivo el apercibimiento; por lo que se tiene por exhibida la que anexó la parte actora con el escrito inicial de demanda.

Así, no es obstáculo para lo anterior, el hecho de que la parte actora haya exhibido en el presente juicio copia simple del documento de elección en litis (folio 17 de autos), ya que no obran en el expediente que se resuelve los elementos que lleven a la convicción de que ese documento haya sido entregado a la dependencia o entidad patronal por parte de la actora y que el mismo haya sido enviado al Instituto demandado, ello para dar cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la materia y en el artículo 31 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tiene los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; sin que la autoridad demandada haya exhibido documento alguno que acredite lo contrario.

Por lo anterior, se concluye que la promovente, contrario a lo indicado por la autoridad demandada en la resolución a debate, no ejerció el derecho de elección del régimen pensionario, pues como ya quedó expuesto, no obra en autos evidencia que demuestre la fecha en que la dependencia patronal recibido en tiempo y forma por parte del accionante el documento de elección, para ser enviado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, por ende, **si dicha elección no la efectuó a más tardar el 14 de noviembre de 2008**, resulta inconcuso que **le debe aplicar lo relativo al régimen pensionario del artículo décimo transitorio** del Decreto por el que se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2007.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia V.2o.P.A. J/4 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, cuyos datos de registro, rubro y texto son los siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023452

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: V.2o.P.A. J/4 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4633
Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 26 DE ESE ORDENAMIENTO NO SÓLO ESTABLECE LOS DATOS QUE DEBE CONTENER EL FORMATO RELATIVO, SINO TAMBIÉN AQUELLOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU LLENADO, COMO LA FECHA EN QUE LA DEPENDENCIA PATRONAL LO RECIBIÓ. El citado artículo, en sus fracciones II, X y XI, prevé que el documento de elección para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores al servicio del Estado, debe contener, respectivamente, lo siguiente: a) la dependencia o entidad en la que el trabajador presta sus servicios; b) el espacio para la firma autógrafa del servidor público de la dependencia o entidad que lo recibió; y, c) la fecha de su recepción. Ahora bien, la fecha de recepción del documento de elección mencionada en la fracción XI es precisamente la que corresponde al momento en que la dependencia o entidad patronal lo recibió de su trabajador. De esta manera, el artículo 26 del reglamento indicado no sólo establece los datos que debe contener el formato del documento de elección (publicado en el Diario Oficial de la Federación y que debe ser entregado al trabajador), sino también aquellos que solamente pueden ser llenados con posterioridad a su emisión, como sucede precisamente con el relativo a la fecha en que la dependencia patronal recibió tal documento de parte de su trabajador; de ahí que se trate de un dato que debe contener el documento de elección y no su formato, por hacer referencia a una cuestión posterior a la emisión de este último e, incluso, al llenado y firma del formato por parte del trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 88/2019. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 4/2020. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación

Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 7/2020. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 21 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 21/2020. Encargado de la Subdelegación de Prestaciones del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 31/2020. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

De igual forma, tiene aplicación al presente asunto, la Jurisprudencia V.2o.P.A. J/5 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, cuyos datos de registro, rubro y texto son los siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023453
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: V.2o.P.A. J/5 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4635
Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA COPIA CERTIFICADA

EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA QUE NO SE HACE CONSTAR QUE AQUÉL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA EN LA QUE LABORA EL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR ESTA CIRCUNSTANCIA. El artículo 31 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé que el trabajador debe comunicar por escrito al referido instituto, a través de la dependencia en la que labora, su elección del régimen de pensión. Ahora bien, cuando en la copia certificada del documento de elección exhibida en el juicio contencioso administrativo federal no se hace constar por el funcionario público certificante que aquél se puso a disposición del instituto a través de la dependencia en la que labora el trabajador, dicha copia certificada es insuficiente para demostrar esta circunstancia. Lo anterior, ya que si bien de una certificación realizada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, se puede advertir que ésta tuvo a la vista el documento original que cotejó y que coincide con la copia fotostática, lo que implica que tuvo en su poder ese escrito, en la especie, el documento de elección; sin embargo, ello no demuestra que éste se puso a disposición del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en tiempo y forma por parte de la dependencia en la que labora el trabajador, ya que tales aspectos constituyen hechos diversos e independientes de los concernientes al cotejo del documento –consistentes en que el funcionario tuvo a la vista el original y que la copia fotostática concuerda fielmente con este último–, pues existe la posibilidad de que la referida autoridad lo haya obtenido por diverso conducto y no por parte de la dependencia patronal. Esto es así, debido a que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio referido, señala que "los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan"; de ahí que si en la certificación plasmada en la copia fotostática del documento de elección el funcionario público no afirma que se puso a disposición del instituto por conducto de la dependencia en la que labora el trabajador, no puede existir prueba plena de ese hecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 88/2019. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 4/2020. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 7/2020. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 21 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 21/2020. Encargado de la Subdelegación de Prestaciones del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 31/2020. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Nota: Por ejecutoria del 15 de marzo de 2023, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 418/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo anterior, el documento de elección exhibido por la autoridad demandada carece de la fecha de recepción del documento de elección, por lo que deviene ilegal el citado documento de elección.

Aunado a lo anterior, no obra en autos documento alguno que acredite que la hoy actora eligió cuentas individuales, pues del artículo 35 (reformado) del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de Conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –ya transcrito-, en el que se señala que los trabajadores tenían hasta el día ***14 de noviembre del año 2008***, y en caso de que no lo hicieren en ese lapso de tiempo, les será aplicado lo dispuesto en el multicitado artículo décimo transitorio.

En virtud de lo anterior, **a juicio de esta Juzgadora, le asiste la razón a la parte actora,** toda vez que, ante la ilegalidad del documento de elección exhibido por la autoridad demandada en la presente instancia, la autoridad no acreditó que había recibido el documento de elección de la trabajadora en cuestión, antes del 14 de noviembre del año 2008, por las razones antes expuestas.

Por lo anterior, la autoridad no acredita fehacientemente, que la parte actora hubiera optado por el **"régimen de cuenta individual"**; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 (reformado) del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de Conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual dispone que cuando no se reciba documento alguno de elección, se entenderá que optó por el Régimen del Artículo Décimo Transitorio, el cual de manera resumida refiere al otorgamiento de una pensión.

Por tanto, carece de sustento jurídico la resolución impugnada respecto de la solicitud de corrección del régimen pensionario de cuentas individuales al décimo transitorio, dado que la autoridad apoyó su determinación en una elección atribuida al particular, que no logró demostrar en la presente instancia.

Sin que sea óbice que la autoridad al contestar la demanda sostenga (fojas 42 vuelta a 47 de autos), que la elección del régimen pensionario fue una manifestación de voluntad, por lo que el trabajador ejerció su derecho de optar por el régimen pensionario de su elección, dicha manifestación es definitiva, irrenunciable e inmodificable, en términos del artículo Séptimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, destacando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sostuvo que el referido que el artículo Séptimo Transitorio es constitucional, resolviendo que es inviable que los trabajadores al servicio del Estado, puedan modificar la elección o asignación del régimen pensionario fuera de los plazos establecidos por el propio legislador en el transitorio antes señalado, citando la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2029574
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 111/2024 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 652
Tipo: Jurisprudencia

RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad del precepto referido, al considerar que transgrede el derecho a la seguridad social por prever que la opción adoptada en cuanto a régimen pensionario (artículo décimo transitorio o acreditación de bonos de pensión), será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la restricción para que los trabajadores modifiquen el régimen pensionario que en su momento eligieron o que se les haya asignado por no haber manifestado su elección en el plazo previsto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no transgrede el derecho a la seguridad social.

Justificación: Tanto el régimen de pensiones conocido como de "reparto" o de "beneficios definidos" con modificaciones graduales descritas en el artículo Décimo Transitorio de la citada ley, como el sistema de pensiones de "cuentas individuales", introducido por ese mismo ordenamiento, garantizan a los trabajadores el acceso a los conceptos de seguridad social que se enlistan en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, este último dispositivo otorga un amplio margen de configuración al legislador para reglamentar por medio de una ley los procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para hacer efectivos los derechos sociales ahí contenidos, aunado a que el precepto constitucional en cuestión no impone una manera determinada o lineamiento para ejercer dicha facultad. Incluso, debe considerarse que la naturaleza y el esquema de financiamiento para dar sustentabilidad al régimen pensionario de "reparto" es distinta, e incluso incompatible con el de "cuentas individuales", de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos y los dictámenes legislativos que dieron origen al ordenamiento de referencia. De ahí que resulta inviable que los trabajadores al servicio del Estado puedan modificar la elección o asignación del régimen pensionario fuera de los plazos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio de la

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Amparo en revisión 292/2024. Édgar Ignacio Andrade Muñoz. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: José Juan Torres Tlahuizo.

Tesis de jurisprudencia 111/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.
Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sin embargo, en el presente juicio no existe violación a la jurisprudencia citada, porque precisamente el Máximo Tribunal resolvió que la restricción para que los trabajadores modifiquen el régimen pensionario que en su momento eligieron o que se les haya asignado por no haber manifestado su elección en el plazo previsto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no transgrede el derecho a la seguridad social, pero en el presente caso es la propia actora que sostiene que el documento de elección con el cual se le negó la solicitud de cambio de régimen y que la autoridad exhibió en el presente juicio, carece de requisito de la fecha de recepción del documento de elección, requisito indispensable contenido en el artículo 26, fracción XI del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorio del decreto por el que se expide la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que es fundado por las consideraciones señaladas en párrafos anteriores.

Por lo que la aplicación de la Jurisprudencia antes citada, sin duda alguna se da cuando el documento de elección cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 26 del del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de Conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado vigente, situación que en el presente caso no aconteció y de ahí lo **infundado** de los argumentos de la autoridad demandada.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II y V, inciso b), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución negativa ficta impugnada para el **efecto** de que la autoridad, emita otra debidamente fundada y motivada, en la que restituya a la parte actora en el goce de los derechos afectados, a fin de que continúe sujeto al régimen establecido en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, y no en el de cuentas individuales en el que actualmente lo tiene registrado, todo ello dentro del plazo de cuatro meses previsto en el segundo párrafo del artículo 52 del ordenamiento legal mencionado en primer término.

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que la parte actora solicita (folios 04 y 06 de autos) que, se le devuelvan las aportaciones que por concepto de ahorro solidario ha realizado, al respecto es importante traer a colación los numerales 23, 76, 77, 80, 100, 101 y 102, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, que disponen lo siguiente:

SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES

> **"Artículo 23.** Los ingresos provenientes de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos no se concentrarán en la Tesorería de la Federación, deberán ser enterados al Instituto. Tratándose de las Cuotas y Aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se depositarán en la Cuenta Individual del Trabajador.".

"SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ
Sección I
Generalidades

> "**Artículo 76.** Para los efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Trabajador contar con una Cuenta Individual operada por el PENSIONISSSTE o por una Administradora que elija libremente. **La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo**.
> Los Trabajadores que coticen simultánea o sucesivamente al Instituto y al IMSS deberán acumular los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de ambos regímenes en una misma Cuenta Individual. Lo anterior, sin perjuicio de que se identifiquen por separado mediante Subcuentas.

En el caso de cotización simultánea o sucesiva en el Instituto y en otros sistemas de seguridad social, la acumulación de recursos seguirá los criterios y mecanismos fijados en el convenio de portabilidad que, en su caso, se suscriba.”.

“**Artículo 77**. Durante el tiempo en que el Trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a:
I. Realizar depósitos a su Cuenta Individual, y
II. Retirar de su Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio Sueldo Básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia Subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.
El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los Trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El Trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.”.

“**Artículo 80.** Los Trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el presente Capítulo, siempre y cuando la Pensión que se le calcule en el sistema de Renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes. La Renta vitalicia se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.
El Pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.
Para efecto de ejercer el derecho a que se refiere este artículo, el Trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la Subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la Subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la Subcuenta de ahorro a largo plazo.
Asimismo, el Trabajador Pensionado en los términos de este artículo, tendrá derecho a recibir servicios del seguro de salud por parte del Instituto.”.

Sección VI
Del Ahorro Solidario para el Incremento de las Pensiones

“**Artículo 100.** Los Trabajadores podrán optar por que se les descuente hasta el dos por ciento de su Sueldo Básico, para ser acreditado en la Subcuenta de ahorro solidario que se abra al efecto en su Cuenta Individual.
Las Dependencias y Entidades en la que presten sus servicios los Trabajadores que opten por dicho Descuento, estarán obligados a depositar en la referida Subcuenta, tres pesos con veinticinco centavos por cada peso

que ahorren los Trabajadores con un tope máximo del seis punto cinco por ciento del Sueldo Básico.
A efecto de lo anterior, las Dependencias y Entidades deberán enterar las cantidades a su cargo conjuntamente con el ahorro que realice el Trabajador, sin que las mismas se consideren Cuotas o Aportaciones.
Los recursos acumulados en la Subcuenta de ahorro solidario, estarán sujetos a las normas aplicables a la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez."

"**Artículo 101.** Las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se recibirán y se depositarán en las respectivas Subcuentas de la Cuenta Individual de cada Trabajador, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"**Artículo 102.** Las Cuotas y Aportaciones a que se refiere este Capítulo serán:
I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de seis punto ciento veinticinco por ciento del Sueldo Básico;
II. A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de retiro de dos por ciento, y por cesantía en edad avanzada y vejez, de tres punto ciento setenta y cinco por ciento del Sueldo Básico, y
III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una Cuota Social diaria por cada Trabajador, equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al día primero de julio de mil novecientos noventa y siete actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la entrada en vigor de esta Ley. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, conforme al Índice Nacional del Precios al Consumidor.
Para efecto de las Cuotas y Aportaciones de los Pensionados por riesgos del trabajo o invalidez, las cotizaciones antes mencionadas se realizarán con base en el monto de la Pensión que reciban.
Los recursos a que se refiere este artículo se depositarán en las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.".

De lo anterior, se desprende que es derecho de todo trabajador contar con una Cuenta Individual operada por PENSIONISSSTE o por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.

El mencionado ahorro solidario es un derecho que permite al trabajador al servicio del Estado aportar recursos propios a su Cuenta Individual, adicionales a las aportaciones obligatorias, los cuales se invierten en la subcuenta de Ahorro Solidario y el trabajador podrá optar por que se le descuente hasta el dos por ciento de su Sueldo Básico, en tanto que las Dependencias y Entidades en la que presten sus servicios, estarán obligados a depositar en la referida Subcuenta, tres pesos con

veinticinco centavos por cada peso que ahorren los Trabajadores, con un tope máximo del seis punto cinco por ciento del Sueldo Básico.

En resumidas cuentas, el ahorro solidario es un derecho que permite al trabajador al servicio del Estado aportar recursos propios a su Cuenta Individual para incrementarla (adicionales a las aportaciones obligatorias), los cuales se invierten en la subcuenta de ahorro solidario y por cada peso que el trabajador aporte, la dependencia en la que labora proporcionará 3.25 pesos; dicho ahorro puede ser del 1% o 2% del sueldo básico del trabajador y este beneficio es exclusivo de los trabajadores que se encuentran en el régimen pensionario de Cuenta Individual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Los recursos acumulados en la Subcuenta de ahorro solidario estarán sujetos a las normas aplicables a la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Que los Trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el presente Capítulo, siempre y cuando la Pensión que se le calcule en el sistema de Renta vitalicia sea superior en más de treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes. La Renta vitalicia se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Así, el pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más de treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes. La disposición de la cuenta, así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones y, para efecto de ejercer este derecho, el trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la Subcuenta de aportaciones complementarias

de retiro, los de la Subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la Subcuenta de ahorro a largo plazo.

De todo lo anterior, se concluye que el ahorro solidario es un derecho que tiene el trabajador por estar afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, bajo el Régimen de Pensión Cuentas Individuales, cuya finalidad es la de incrementar su ahorro para el retiro, por lo que dichos recursos se acumularán en la Subcuenta de ahorro solidario, aumentando el saldo total de su cuenta individual, y se emplearan para contratar una renta vitalicia, un retiro programado o para retirarlo como parte del excedente de la Cuenta Individual.

Es decir, el trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen con los de la Subcuenta de ahorro solidario, por lo que, con este ahorro, el saldo total se verá favorecido significativamente, ya que se tendrán más recursos para contratar una renta vitalicia, un retiro programado, o bien, retirarlo como parte del excedente de la Cuenta Individual.

Ahora bien, en el expediente electrónico único exhibido por la parte actora (folios 29 a 31 de autos), constan los datos personales de la accionante como domicilio, clínica a la que se encuentra adscrito para recibir atención médica, datos laborales, así como el historial de cotización, en el cual se aprecian los periodos laborados en las dependencias en las que prestó sus servicios y el sueldo básico que tuvo en los mismos; asimismo, no se desprende el régimen pensionario en el que se encuentra incorporado, con una antigüedad de 25 años.

Por otra parte del comprobante de pago de nómina ordinaria del período de pago 01/01/2026 al 15/01/2026, se desprende un sueldo base de $6,325.33 (folio 18 de autos) y deducciones, entre otros, por concepto de ***"Ahorro solidario 2%", con código 5L2,*** en el que se acredita que a la parte actora se le descuenta la cantidad de $343.94; por lo que **sí realiza ahorro solidario**, sin embargo, la actora no exhibe estado de cuenta de alguna afore o administradora donde se señale el saldo a la subcuenta de ahorro solidario; ni mucho menos que al momento de la emisión del presente fallo obren constancias de las cuales se advierta algún monto que se haya visto afectado por algún proceso de retiro, esto es del Régimen pensionario de Cuenta Individual, el cual, actualmente se encuentre en poder de alguna administradora, o Afore.

29…

Precisado lo anterior y a efecto de restituir a la parte actora en el goce de los derechos afectados, conviene aclarar que el régimen del artículo Décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, es un régimen distinto al de cuentas individuales (en el que hasta el momento se encuentra la impetrante), como se muestra a continuación:

Régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	**Régimen de cuentas individuales**
Los fondos que administra se integran por cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley del ISSSTE).	Los fondos que administra se integran por la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la subcuenta del Fondo de la Vivienda, Subcuenta de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y, de ahorro a largo plazo (artículo 76 de la Ley del ISSSTE).
Los recursos son administrados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (artículo 21[1] de la Ley del ISSSTE).	Los recursos son administrados por una Aseguradora (Afore). (artículos 6, fracción III[2], de la Ley del ISSSTE).
La pensión es vitalicia, se otorga independientemente del fondo constituido para tal efecto, y la cubre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	La pensión (monto y duración) dependerá del ahorro acumulado en la cuenta Individual de la Afore, ya que se cubre con esos recursos.

De lo anterior, se desprende que el régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

[1] **"Artículo 21.** Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo.

El entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda.

El entero de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las Dependencias o Entidades están obligadas a utilizar los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos.

El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley.".

[2] **"Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(…)

se integra por las cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales son aportadas en parte, por el trabajador, el patrón y el Gobierno Federal y, están destinadas a financiar una pensión (basada en el último sueldo básico del último año de servicio) al momento de que el trabajador cumpla con los requisitos previstos en la citada Ley, cuyo pago corre a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En cambio, el régimen de Cuentas Individuales se integra por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, **de ahorro solidario**, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y, de ahorro a largo plazo, es decir, los recursos provienen del trabajador, del patrón y del Gobierno Federal, son administrados por la Afore y están destinados a otorgar la pensión correspondiente, la cual dependerá del ahorro acumulado en la Cuenta Individual.

Es decir, los recursos generados por concepto de cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores que hayan optado por el Régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son ingresados en la Tesorería del Instituto para su administración, ya que este último será el encargado de pagar la pensión correspondiente; mientras que los recursos generados por cuotas y aportaciones que integran la cuenta individual del trabajador, son administradas por la Afore que haya elegido el trabajador y esta será la encargada de pagar la pensión respectiva con los recursos acumulados.

De ahí que, de realizarse el cambio de régimen de cuentas individuales al régimen del artículo Décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor —por no haber acreditado la autoridad que la impetrante optó por el régimen de cuentas individuales—, los recursos que administra la Afore del trabajador, deben ser transferidos al Instituto demandado, por ser el ente encargado de administrarlos en el régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que es a quien le corresponde el pago de la pensión a favor del trabajador.

No obstante, toda vez que el ahorro solidario proviene del trabajador y de la dependencia, al constituir una prerrogativa propia del sistema de cuentas

III. Aseguradora, las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de Pensiones derivados de las leyes de seguridad social; (…).”.

individuales, y no del régimen del artículo Décimo Transitorio, los recursos por ese concepto deben reintegrarse a quien los aportó.

Por tal motivo, dada la declaratoria de nulidad del acto impugnado, la pensión jubilatoria que se pague será conforme al régimen del artículo Décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, en el que los trabajadores y las Dependencias y Entidades enteran Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, entre los cuales no figura el ahorro solidario; por tanto, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracciones II y V, inciso b), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se ordena al Instituto demandado** actualizar el régimen pensionario de la parte actora, conforme a derecho, para lo cual deberá registrarla en su base de datos en el régimen del Artículo Décimo Transitorio.

Asimismo, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora** para que, una vez que se encuentre firme la presente sentencia, esté en aptitud de realizar las gestiones necesarias ante la Afore o administradora correspondiente a fin de que le sean devueltos los recursos que aportó por concepto de ahorro solidario —no los que aportó la dependencia—más los rendimientos que en su caso se hayan generado.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones IV y V inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S U E L V E :

I.- Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento sustentada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- No se sobresee el juicio.

III.- La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1° del presente fallo, por los motivos y para los **efectos** legales consignados en el último Considerando de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Miguel Alejandro Guizado Jaimes**, instructor del presente juicio, **Alejandro Ubando Rivas**, Primer Secretario de Acuerdos, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, y **Graciela Buenrostro Peña**, en calidad de Presidente de esta Sala; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Eduardo Tovar Guzmán** que actúa y da fe.

ETG

Mag. Miguel Alejandro Guizado Jaimes. **Instructor del juicio**.	**MPML Alejandro Ubando Rivas**	**Mag. Graciela Buenrostro Peña**. Presidente de esta Sala.

"El 16 de octubre de 2026, el licenciado Eduardo Tovar Guzmán, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la actora. Conste."